

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº -2017
LA LIBERTAD
Pago de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

SUMILLA: *Si bien el artículo 10-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-20 02-TR, regula la posibilidad de pago, ante la deficiencia en el sistema de registro, cierto es también, que ello es posible siempre y cuando el trabajador acredite con otro medio su realización.*

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número doce mil cuatrocientos treinta y nueve, guion dos mil diecisiete, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas setecientos noventa y cinco a ochocientos dieciséis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas setecientos cuarenta y ocho a setecientos noventa y dos, que **confirmó** la **Sentencia** apelada de fecha veintitrés de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos quince a seiscientos cincuenta y cuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, sobre pago de beneficios sociales.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento veintiuno a ciento treinta, del cuaderno de casación, por la siguiente causal: **infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 9° y 10-A del Decreto Supremo N° 007-2002-TR.**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº -2017
LA LIBERTAD
Pago de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes judiciales

- a) **Pretensión:** Mediante escrito de demanda, que corre en fojas quinientos trece a quinientos veintiocho, subsanada en fojas quinientos treinta y tres a quinientos cincuenta, el actor solicitó el reintegro de los siguientes beneficios sociales: horas extras trabajadas y no canceladas por el periodo uno de julio de mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, - domingos y feriados por el periodo uno de julio de mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Así como, el pago de las bonificaciones extraordinarias derivados de los convenios colectivos: bonificación por resultados, bonificación extraordinaria por compensación, bonificación otras remuneraciones, compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones, vacaciones, bonificación por desgaste físico mayor, remuneración básica, ropa de trabajo o uniformes, utilidades; más intereses legales, con costas y costos del proceso.
- b) **Sentencia:** El Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de Transitorio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia de fecha veintitrés de setiembre de dos mil quince, declaró infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad y fundada en parte la demanda, al sostener que sobre el reintegro de la remuneración básica, ha sido abonado conforme se acredita en las boletas de pago; la bonificación extraordinaria, la percibió hasta el dos mil seis, después del dos mil siete ya no percibió este beneficio con tales características. Se encuentra acreditado que el demandante laboró dos (2) horas extras diarias; la bonificación por resultados, se otorgó de manera excepcional

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° -2017
LA LIBERTAD
Pago de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

de manera extraordinaria. Respecto a los uniformes, no procede su pago; sobre la bonificación por trabajo nocturno, la demandada no ha brindado las facilidades para examinar la documentación sobre el control de asistencia; en consecuencia, procede el pago; laboró en horarios rotativos, a partir de mayo de 2008 al cese; laboró en turno diurno u nocturno, debiendo corresponderle el derecho a la bonificación por desgaste físico; pago de utilidades y demás beneficios.

- c) **Sentencia de Vista:** La Primera Sala Laboral de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista del diez de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas setecientos cuarenta y ocho a setecientos sesenta y seis, confirmó y modificó el monto a pagar en la sentencia apelada.

Segundo: La infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a lo expuesto en el recurso de casación y lo analizado por la instancia de mérito, la controversia se circunscribe en determinar si corresponde o no ordenar el pago de horas extras.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° -2017
LA LIBERTAD
Pago de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Cuarto: Corresponde analizar si la Sala Superior ha incurrido en la causal de **infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 9° y 10-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR**, que establecen:

“CARACTERISTICAS

Artículo 9.- *El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación.*

Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva.

La imposición del trabajo en sobretiempo será considerada infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas reglamentarias. Igualmente, el empleador infractor deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al 100% del valor de la hora extra, cuando éste demuestre que le fue impuesta.

La autoridad administrativa de trabajo dispondrá la realización de inspecciones en forma permanente con el objeto de velar por el estricto cumplimiento del pago de las horas extras laboradas.

No obstante, en caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de sobretiempo aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que ésta ha sido otorgada tácitamente, por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente por el sobretiempo trabajado.

(...)

REGISTRO

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº -2017
LA LIBERTAD
Pago de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Artículo 10-A.- El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización”.

Quinto: Consideraciones previas sobre jornada de trabajo y trabajo en sobretiempo

Resulta pertinente tener en cuenta que la jornada de trabajo, puede entenderse como el tiempo, diario, semanal, mensual, y en algunos casos, anual, que debe destinar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral, por tanto, se puede concluir que la jornada laboral es el tiempo durante el cual, el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio¹. Asimismo, la regulación de la jornada de trabajo, tiene como propósito mejorar la calidad de la vida del trabajador, al permitirle contar con tiempo apropiado para su descanso y para realizar actividades ajenas al trabajo, de orden familiar, cultural, político, religioso, etcétera².

Respecto al trabajo en sobretiempo, ésta se puede definir como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores y por lo cual su remuneración merece un tratamiento especial.

El artículo 25° de la Constitución Política del Perú, señala que la jornada de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo, y en casos de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.

¹ **TOYAMA MIYAGUSUKU**, Jorge. “*El Derecho Individual del Trabajo en el Perú, enfoque teórico práctico*”; Gaceta Jurídica, 2015, Lima, p. 401.

² **MORGADO**, Emilio, citado por PASCO COSMPOLIS, Mario “*Jornada y descansos remunerados en el Perú*”. En: Jornada de trabajo y descansos remunerados. Coordinador: Néstor de buen. Argentina: Editorial Porrúa, 1993, p.416.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° -2017
LA LIBERTAD
Pago de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Dicha disposición resulta conforme a lo previsto en el artículo 1° de la norma denunciada en cuanto señala que:

“La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias.”

El Convenio N° 1 de la OIT sobre las horas de trabajo (industria), 1919, aprobado por Resolución Legislativa N° 10195 ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ha establecido:

*“(...) **Artículo 2** En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación (...) **Artículo 5** 1. En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de trabajo basándose en un período de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2. La duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana (...).”*

Sexto: Respecto a la carga probatoria, es necesario referir que el inciso 1) del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, establece: “La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° -2017
LA LIBERTAD
Pago de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales”; respecto a ello, el actor no ha probado el número de horas que solicita, para ello, ha solicitado a la parte demandada cumpla con las exhibiciones del registro de asistencia.

Sétimo: Pronunciamiento sobre el caso concreto

De la revisión de los actuados, se advierte que el demandante con la finalidad de acreditar las horas extras presentó boletas de pago que corren en autos. Asimismo, en el ofertorio de pruebas de la demanda, solicitó la exhibición de los registros de ingreso y salida que permitan acreditar la labor extraordinaria alegada, pruebas que dicho sea de paso no fueron presentadas por la parte demandada.

Debemos señalar que la naturaleza de la pretensión del accionante respecto a las horas extras, si bien corresponde a la demandada acreditar el registro de asistencia de sus trabajadores, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR; sin embargo, ello no debe considerarse como mérito suficiente para pretender acreditar dicha jornada, por lo que no sería suficiente presumir la realización de trabajo en sobretiempo por el hecho de que el empleador se haya negado a proporcionar información sobre su registro de control de asistencia como en el caso de autos se pretende, considerando las instancias de mérito aplicar las presunciones al hecho alegado.

Octavo: Asimismo, si bien el artículo 10-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, regula la posibilidad de pago, ante la deficiencia en el sistema de registro, cierto es también, que ello es posible siempre y cuando el trabajador acredite con otro medio su realización; sin embargo, en el caso en concreto podemos señalar que ello no ha ocurrido.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº -2017
LA LIBERTAD
Pago de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Noveno: Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Teoría General de la Prueba precisa para que aquella tenga eficacia debe ser pertinente, útil, conducente y necesaria; siendo que de lo resuelto por las instancia de mérito se colige que en ambos casos se ha concluido que al no haber cumplido la parte demandada con exhibir los registros de ingreso y salida con los cuales se controló la asistencia y la jornada de trabajo del actor por el periodo reclamado, lo que a decir del Colegiado Superior, hubiera permitido determinar no sólo las horas laboradas sino también los días y turnos laborados, tanto más, si sostiene que corresponde a la demandada acreditar las horas laboradas por su trabajador en jornada ordinaria y el pago de la respectiva sobretasa, obligación con la que habría podido cumplir, aplicando las presunciones judiciales.

Décimo: Sin embargo, a diferencia de lo establecido por las instancias de mérito se advierte que las circunstancias y presunciones no son conducentes para demostrar la jornada extraordinaria pretendido por el actor, más aún, si se tiene en cuenta que tampoco es conducente en razón a que no es capaz de demostrar el hecho, y en consecuencia producir el resultado esperado que es llegar al convencimiento más allá de toda duda; de igual forma, tampoco es pertinente toda vez de que, no basta la presunta obstrucción procesal para pretender determinar el cumplimiento de una jornada extraordinaria; en cuanto a la utilidad, tampoco se muestra en razón a que solo se trataría de una presunción que no se encuentra acreditada con otros elementos probatorios; es decir, no presta un servicio útil al convencimiento del juez; todo esto conlleva a establecer que las instancias de mérito hayan incurrido en una infracción normativa de los dispositivos legales denunciados, tanto más, si se tiene en cuenta que el trabajador en sus años de servicios, no haya acumulado documental alguna tendiente a acreditar la prestación de jornada extraordinaria, es decir, pruebas documentales que conlleven a establecer la existencia de dichas labores y como tal, que deba corresponder el pago pretendido con la demanda.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº -2017
LA LIBERTAD
Pago de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Décimo Primero: A partir de lo descrito, se infiere que la obligatoriedad a que se refiere el dispositivo denunciado, se refiere al registro que debe efectuar el empleador, del trabajo efectuado por el trabajador, lo que de ser el caso puede tenerse en cuenta para determinar la procedencia o no del pago de una jornada extraordinaria; sin embargo, no es el único medio de prueba que permita acreditar dicha jornada, puesto que la deficiencia en el registro no será impedimento para que el trabajador pueda obtener su pago, siempre que éste acredite mediante otros medios haber realizado la labor cuyo pago pretende, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

Décimo Segundo: Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa del dispositivo legal denunciado; en consecuencia, la causal invocadas devienen en **fundada**, como consecuencia de ello, deberá desestimarse dicho extremo de la demanda.

Decimo Tercero: Finalmente en ejecución de sentencia se liquidará los beneficios sociales que le fueron reconocidos, descontando el pago de horas extras que en esta sentencia casatoria se ha declarado infundado.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas setecientos noventa y cinco a ochocientos dieciséis; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas setecientos cuarenta a setecientos sesenta y seis, en el extremo que amparó la pretensión de pago de horas extras; y **actuando en sede de instancia:** **REVOCARON** la **sentencia apelada** de fecha veintitrés de setiembre de dos mil quince que corre

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº -2017
LA LIBERTAD
Pago de beneficios económicos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

en fojas seiscientos quince a seiscientos cincuenta y cuatro, **REFORMÁNDOLA** declararon **infundado** en dicho extremo; **confirmaron** lo demás que contiene, debiendo ser liquidado en ejecución de sentencia, descontando las horas extras y su incidencia; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, sobre pago de beneficios económicos y otro; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

S.S.

CALDERÓN PUERTAS

UBILLUS FORTINI

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

**lbvv/jvm*